CUDAP: EXP- UBA :25913/2015

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Sociales

Buenos Aires, 05 MAY 2015

VISTO, la existencia en el ámbito de la Facultad de Ciencias Sociales de los Centros de Producción e Investigación Audiovisual (CEPIA), de Opinión Pública y Estudios Sociales (COPES, ex CEDOP), de Estudios e Investigación en Relaciones del Trabajo (CEIRET), de Estudios de la Ciudad (CEDEC) y de Estudios en Transferencia de Conocimiento y Tecnología (CETCOT), y

La inexistencia de una normativa que pueda organizar y regular su funcionamiento y, en adelante, la creación de nuevos y similares agrupamientos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la creación de Centros y otros tipos de agrupamientos que desarrollen tareas investigación, extensión, vinculación y transferencia.

Que la sanción de la normativa contribuirá a la promoción, organización y articulación de actividades de investigación, extensión, vinculación y transferencia.

Que, en ese marco, la normativa prevé diferentes formas de vinculación entre actores propios del ámbito académico como con otros actores extra-universitarios.

Que el dictamen de la Comisión permanente de Investigación y Posgrado del Consejo Directivo aconseja aprobar la Convocatoria.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento de Institutos, Centros y Observatorios que forma parte de la presente resolución como Anexo I.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese y comuníquese a las Secretarías de Extensión Universitaria, Secretaría de Estudios Avanzados y Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN (CD) Nº 1560

INTERV.

GUSTAVO BULLA
Secretario de Gestión Institucional

Glenn Postolski
Decano

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Sociales

ANEXO I

Reglamento de Institutos, Centros y Observatorios

ARTÍCULO 1º : El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones de creación y funcionamiento de agrupamientos de investigación, extensión, vinculación y transferencia de conocimientos y tecnologías de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (en adelante FSOC-UBA).

ARTÍCULO 2º : En la FSOC-UBA podrán desarrollarse los siguientes agrupamientos, presentados por grado decreciente de complejidad organizativa: a) Institutos, b) Centros y c) Observatorios. Los agrupamientos de menor complejidad podrán integrarse a otros de mayor envergadura.

ARTÍCULO 3º : Entre las funciones de estos agrupamientos se cuentan:

a) Contribuir a la transformación social y/o económica a través del desarrollo de actividades de investigación, extensión, vinculación y transferencia de conocimientos y tecnologías.

b) Elaborar y ejecutar proyectos y programas de investigación, extensión, vinculación y/o transferencia.

c) Contribuir a la formación profesional y académica de calidad mediante la dirección de becarios, tesistas de grado y postgrado, investigadores o extensionistas.

d) Participar en la generación de la oferta de actividades de grado y postgrado, a solicitud de de otras instancias de FSOC –Secretarías, Institutos, Carreras de Grado y Posgrado, etc.

e) Prestar asesoramiento a los organismos públicos, instituciones y organizaciones sociales que lo requieran.

f) Organizar y participar en reuniones científicas, de vinculación y/o transferencia.

g) Difundir los temas de sus especialidades.

h) Establecer relaciones institucionales con todo tipo de organismos del país o del extranjero, a fin de dar cumplimiento a sus fines. En el caso de convenios deberán cumplir con las normas y procedimientos fijados por la FSOC-UBA.

i) Gestionar recursos económicos y materiales y administrar sus fondos de acuerdo a las normas fijadas por la FSOC-UBA.

j) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4º : La finalidad primordial de las formas institucionales es la generación, transferencia y difusión de conocimientos a través de la realización de proyectos de investigación científica y de vinculación tecnológica y de la contribución a la formación de recursos humanos altamente capacitados para las actividades académicas y profesionales propias de las disciplinas que definen a la FSOC-UBA. Asimismo, se espera que estos agrupamientos propicien la participación de y el diálogo con actores extra-universitarios involucrados en los temas en los que cada uno trabaja.

ARTÍCULO 5º : Los agrupamientos estarán radicados directamente en la FSOC-UBA. A los

fines de la gestión académica y de las evaluaciones periódicas dependerán de la Secretaría de Estudios Avanzados. Asimismo, a los fines de la administración y control de los fondos dependerán de la Secretaría de Hacienda de FSOC-UBA.

ARTÍCULO 6º : El Consejo Directivo de FSOC-UBA, en acuerdo con las Secretarías vinculadas –Secretaría de Gestión, Hacienda, de Estudios Avanzados y de Extensión-, preverán la asignación de espacios a estos agrupamientos, que se sujetará a la disponibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 7º : Los tres tipos de agrupamientos podrán combinar y articular actividades de investigación, vinculación, transferencia y/o extensión. Los mismos podrán ser cogestionados con otras formas institucionales externas de FSOC - UBA.

ARTÍCULO 8º : Los Institutos constituyen los agrupamientos de actividades de investigación, transferencia y/o extensión cuya función prioritaria es la investigación científica y tecnológica, Están organizados en torno a un área de conocimiento o a un campo multidisciplinar o interdisciplinario. El Consejo Superior definirá una estructura orgánico-funcional para los Institutos que estará regulada por criterios comunes, acorde a la normativa vigente.

ARTÍCULO 9º : Los Centros constituyen agrupamientos temáticos que se organizan en torno a áreas problemáticas y que registran una complejidad organizacional menor que los Institutos. Su función prioritaria, con base en el desarrollo de actividades de investigación y extensión, es la vinculación y la transferencia de conocimientos y tecnologías. Se espera que los centros promuevan fuertemente articulaciones con organizaciones sociales y/o organismos del sector público y/o privado. Asimismo, se espera que se involucren activamente en procesos de producción de conocimiento en el marco de proyectos de promoción social y de intervención cogestionada con otras formas institucionales. Los Centros podrán contar con apoyo administrativo y de funcionamiento compartido con otras áreas de FSOC-UBA. La FSOC-UBA se compromete a facilitar la gestión de los recursos necesarios que viabilicen su funcionamiento.

ARTÍCULO 10º : Los Observatorios son agrupamientos de investigación, vinculación y/o transferencia con menor grado de complejidad organizacional que los centros e institutos. Su función prioritaria es el seguimiento, monitoreo y/o documentación de problemas y/o fenómenos sociales específicos. No cuentan con estructura ni afectación de bienes o personal. Los recursos que se les destinen quedarán sujetos a la disponibilidad de FSOC-UBA y a los aportes realizados por los proyectos que desarrollen. Su organización se prevé por un plazo de 4 años calendario; pasado este tiempo deberán presentar al Consejo Directivo y a la Secretaría de Estudios Avanzados una nueva propuesta de trabajo que dé cuenta de los resultados obtenidos durante el período y de los nuevos objetivos para el período inmediatamente posterior. La FSOC-UBA se compromete en el acompañamiento del proceso de presentación de proyectos.

ARTÍCULO 11º : Los distintos agrupamientos estarán integrados por docentes de planta de la FSOC-UBA -regulares o interinos-, investigadores -del CONICET, CIC u otros organismos similares de promoción y financiamiento del Sistema I+D-, así como por becarios y/o tesistas de grado, extensionistas, estudiantes de grado y posgrado que participen de los proyectos allí radicados, graduados de grado y/o posgrado y administrativos y técnicos.

Todos sus integrantes, incluido director, podrán participar en actividades de más de un agrupamiento aún cuando deberán radicar su pertenencia institucional en sólo uno de ellos.

ARTÍCULO 12º : La infraestructura de los agrupamientos estará constituida por los bienes existentes en el momento de su creación y los que se recibieran bajo cualquier concepto a lo largo del período de su funcionamiento. Estos bienes deberán ser inventariados e incorporados al patrimonio de FSOC-UBA.

Institutos

ARTÍCULO 13º : La normativa relativa a los institutos de investigación de la Universidad de Buenos Aires está establecida por la Resolución N° 3835/09 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires y sus modificatorias parciales, Resoluciones (CS) Nº 908/10 y Nº 2053/11. Los Institutos de la FSOC-UBA deben regirse, por ende, por esta normativa.

Centros

ARTÍCULO 14º : Un Centro debe albergar al menos dos proyectos de vinculación y/o transferencia de conocimientos y/o tecnologías, relacionados con actividades de investigación reconocidas por el Sistema de I+D y/o de extensión de la FSOC-UBA y debe estar integrado por al menos cinco miembros pertenecientes a la planta de docentes de FSOC-UBA o investigadores -CONICET, CIC o de organismos similares- que tengan su lugar de trabajo en FSOC-UBA. Al menos dos miembros deberán tener capacidad para dirigir proyectos, según los requisitos fijados por el Reglamento de subsidios de investigación de la UBA en vigencia o mérito equivalente o reconocida trayectoria profesional en el campo de referencia.

ARTÍCULO 15º Los Centros podrán incorporar investigadores invitados, becarios, profesionales o colaboradores externos a la FSOC-UBA fundamentando debidamente su participación, sin que esto implique ningún vínculo laboral con FSOC-UBA.

ARTÍCULO 16º : El gobierno de los Centros será ejercido por un Director y un Consejo Asesor.

ARTÍCULO 17º : El Director deberá estar en actividad en alguno de los campos o disciplinas que desarrolle el Centro, acreditando destacada producción académica y/o de extensión y/o profesional reciente en el campo de referencia. Deberá ser o haber sido docente de FSOC-UBA con al menos 3 años de antigüedad y cumplir por lo menos con dos de los requisitos siguientes:

a) Pertenecer a la Carrera del Investigador del CONICET o de la CIC.

b) Estar confirmado en las categorías I, II o III del Programa de Incentivos a Docentes - investigadores del Ministerio de Educación.

c) Ser o haber sido docente, regular o interino, de la FSOC-UBA.

d) Poseer una reconocida trayectoria profesional y/o académica, acreditando destacada producción de investigación y/o de extensión y/o profesional.

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Sociales

ARTÍCULO 18º : El Director del Centro será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Asesor. La designación tendrá una duración de tres años y podrá ser renovada por un período de la misma extensión.

ARTÍCULO 19º El Consejo Asesor estará integrado por un mínimo de cuatro y un máximo de siete miembros –entre ellos, un representante de la o las Carreras de FSOC-UBA en aquellos casos en los que la temática en torno a la cual se organiza el Centro se vincule con las áreas de formación y especialización que las definen-, además del Director, quien presidirá el cuerpo. Las decisiones se tomaran por votación de sus miembros presentes. Todos sus miembros tienen derecho a voto. El voto del Director es calificado en caso de empate. Las organizaciones extra-universitarias que participen de los proyectos radicados en el Centro podrán sumarse en forma consultiva a dicho Consejo.

ARTÍCULO 20º : Serán funciones del Director la conducción académica y la gestión administrativa del Centro y la elaboración de la Memoria Académica anual.

ARTÍCULO 21º : En caso de renuncia, ausencia prolongada debidamente documentada, jubilación o fallecimiento del Director, el Consejo Asesor nombrará interinamente en su reemplazo a uno de sus integrantes, respetando los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 22º : Serán funciones del Consejo Asesor proponer la planificación anual de las actividades académicas del Centro. Se reunirá en forma ordinaria al menos 4 (cuatro) veces al año, presidido por el Director, debiendo contar con el 50% de sus miembros más 1 (uno) para poder sesionar. Podrán ser miembros del Consejo Asesor, los decentes, graduados e investigadores la FSOC-UBA.

ARTÍCULO 23º : La evaluación académica de los Centros se articulará con las instancias de Investigación y/o de Extensión vigentes en FSOC-UBA. En el plano institucional, el Director presentará anualmente una Memoria al Consejo Directivo de FSOC, elevándola a través de la Secretaría de Estudios Avanzados. La Secretaría de Estudios Avanzados solicitará su valoración a dos pares-evaluadores externos, seleccionados con base en una lista de 4 elevada por el Centro. Asimismo, elevará la presentación a la Secretaría de Extensión para que complete el proceso. Reunidas las evaluaciones de los pares externos y la de la Secretaría de Extensión, elevará las mismas al Consejo Directivo. En aquellos casos en los que los Centros dependan de Institutos viabilizarán la evaluación a través de sus respectivos Consejos y/o Comités.

Observatorios

ARTÍCULO 24º : Un Observatorio debe estar constituido al menos por:

a) un docente de FSOC–UBA, regular y/o interino, categorizado de I a III en el Programa de Incentivos Docentes o con al menos tres años de antigüedad en el cargo y tres años de participación en proyectos de investigación y/o extensión y

b) dos miembros adicionales entre docentes FSOC-UBA, graduados, becarios, investigadores del sistema con lugar de residencia en la Universidad o integrantes de

proyectos de investigación y/ extensión de la Universidad.

ARTICULO 25° : El reconocimiento de este tipo de agrupamientos queda supeditado a la continuidad del/los proyecto/s que le dieron origen o a la aprobación de otros nuevos que lo justifiquen. El Consejo Directivo tiene potestad para dar de baja el agrupamiento en caso de ausencia de proyectos o de desaprobación de informes.

ARTICULO 26° : Los Observatorios podrán incorporar investigadores invitados, becarios o colaboradores externos a la FSOC-UBA fundamentando debidamente su participación, sin que esto implique ningún vínculo laboral con FSOC-UBA.

ARTÍCULO 27° : La autoridad del Observatorio es su coordinador. El Coordinador deberá ser graduado y/o docente de la planta de FSOC-UBA con cargo Jefe de Trabajos Prácticos o superior, poseer formación de maestría, doctorado o mérito equivalente, y/o amplia trayectoria profesional en la problemática en torno a la que se organiza el Observatorio.

ARTÍCULO 28° : El Coordinador será designado por el Consejo Directivo, a propuesta de las Carreras de grado y/o Posgrado, Institutos y/o Centros de FSOC-UBA, durará dos años en su gestión y podrá ser renovado por lapsos equivalentes.

ARTÍCULO 29° : En el plano académico la evaluación de los grupos se articulará con las instancias ya previstas por el Sistema de I+D o de Extensión de la FSOC-UBA según corresponda. En el plano institucional, el Coordinador presentará anualmente una Memoria al Consejo Directivo de FSOC, elevándolo través de la Secretaría de Estudios Avanzados. La Secretaría de Estudios Avanzados solicitará su valoración a un par-evaluador externo, seleccionado con base en una terna elevada por el Observatorio y girará la presentación a la Secretaría de Extensión para que complete el proceso. Reunidas las evaluaciones, elevará las mismas al Consejo Directivo. En aquellos casos en los que los Observatorios dependan de Centros y/o Institutos viabilizarán la evaluación a través de sus respectivos Consejos y/o Comités.

De la creación y disolución de los agrupamientos

ARTICULO 30° : La creación de los Institutos es atribución del Consejo Superior.

ARTICULO 31° : La creación de los Centros y Observatorios es atribución de la FSOC. La FSOC deben informar al Consejo Superior de la creación o cese de tales agrupamientos.

ARTÍCULO 32° : La presentación para solicitar la creación de una forma institucional deberá ajustarse a los siguientes contenidos:

a) Tipo y denominación de la unidad.

b) Campo/s disciplinario/s de su actividad.

c) Nombre de la o las instancia/s de FSOC-UBA a las que se vinculará.

d) Objetivos de investigación, vinculación, transferencia y/o extensión y plan de acción a desarrollar, incluyendo una estimación de los bienes, espacios y recursos humanos que hagan viable la propuesta. Se deberán indicar con precisión los principales objetivos de la Unidad, tanto en la temática a tratar como en el tipo de acciones a desarrollar.

e) Justificación de la propuesta en términos de contribución al desarrollo de investigación o extensión en la temática objeto de la unidad, y necesidad e importancia de su creación para alcanzar los fines propuestos.

f) CV completo de cada uno los integrantes.

g) Director y/ Coordinador propuesto hasta tanto se sustancie el correspondiente proceso de designación.

h) Plan de trabajo para el período de referencia. Recursos obtenidos o que se espera obtener mediante actividades de investigación, vinculación, transferencia o extensión. Convenios de cooperación institucional en los que se esté trabajando o se haya trabajado en el mismo período. Se explicitará cómo se financiará el funcionamiento de la unidad propuesta.

i) Otros antecedentes útiles a los fines de la evaluación de la propuesta.

ARTICULO 33º : De acuerdo al Artículo 3º del presente Reglamento y la normativa vigente para el Sistema de I+D, el Consejo Directivo y la Secretaría de Estudios Avanzados tendrán a su cargo las evaluaciones periódicas de los agrupamientos, según corresponda a su incumbencia.

ARTICULO 34º : La evaluación integral de los Institutos estará a cargo de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad, con la intervención de la Secretaría de Estudios Avanzados de FSOC.

ARTICULO 35º : La evaluación de los Centros y Observatorios estará a cargo del Consejo Directivo de FSOC, con intervención de la Secretaría del Estudios Avanzados y de Extensión según el procedimiento que consta en los Artículos 23 y 29 de este Reglamento.

ARTICULO 36º : Los Centros y Observatorios informarán anualmente las altas y bajas de sus integrantes al Consejo Directivo, con la intervención de la Secretaría de Estudios Avanzados.

ARTÍCULO 37º : Una vez creados, Centros y Observatorios deberán darse un Reglamento Interno que regule la forma de elección de autoridades, de miembros del Consejo Asesor en el caso de los Centros y funcionamiento general. El mismo deberá encuadrarse y establecer lineamientos según lo estipulado en el presente Reglamento.

De las disposiciones transitorias

ARTÍCULO 38º : Los Artículos no. 14, 18 y 19 de este Reglamento entrarán en vigencia una vez creados los Centros.

ARTÍCULO 39º : Los agrupamientos existentes que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento contarán con un plazo de un año para regularizar su situación. Superado el plazo sin registrarse la adecuación requerida, quedarán disueltos. Durante el período de transición, dichos agrupamientos ten